

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00510

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional el 2de julio y 12 de julio de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada al demandado LUIS JAVIER PARRA CHAPARRO y que se encuentra prevista en el art. 8vo de decreto 806 del Decreto 806 de 2020, por cuanto a pesar de haberse mencionado en el mensaje de datos que se adjunta copia de la providencia 10 de septiembre de 2020, copia de la demanda, memorial de subsanación y sus anexos, se puede dilucidar en la documentación aportada que los allegados y que fueron puestos en conocimiento del demandado, no corresponden al proceso de estudio, pues se aprecia que hacen referencia al señor Raúl Eduardo Otero Salgado como demandado, a la ejecución de un título valor distinto y un auto expedido por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por otra parte, se tiene por allegada la constancia de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado en los términos de los art. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8vo del Decreto 806 de 2020, como quiera que se libro auto de mandamiento de pago es del 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ed9730dad69c075c6facc5989ba1cd9f7ebadba2536d1602e36f9c27d268fa

Documento generado en 03/11/2021 02:05:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2020-00682

En vista a que fue presentada la subsanación a la reforma de la demanda conforme auto de fecha 12 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (Certificación de Estado de Cuenta de Cobro) los establecidos en el art. 422 C.G.P. en concordancia con el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ÁLVARO ROA MARTIN** y **A & R TANQUES INGENIERÍA LTDA.**, por los siguientes conceptos:

1.2.- Por la suma de **\$5.000.000.00. M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde la causación de cada cuota y hasta su exigibilidad.

1.4.- Por la suma de **\$20.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **MARCELA GUASCA ROBAYO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5022ce2b2ea4c8b9104f8aacc8df60b6538d893a5b2a799bb5d84fe5d226843

Documento generado en 03/11/2021 02:06:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00955

ASUNTO

Resuelve el Despacho el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN que la apoderada de la entidad demandante, interpone en contra del auto de 30 de junio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **FONDEICA** contra **OLGA LUCIA VALDERRAMA CASTELLANOS Y ANSEMO NEUTA MEDINA** teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 14 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que a la luz de la sentencia C332-01, las cláusulas aceleratoria de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Manifiesta que la obligación de pago por instalamentos ya no concurría, en la medida que, queda extinguida y/o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda, exigiéndose el pago total de la misma, y como ya no ocurre aquella, no es necesario discriminar cada una de las cuotas de capital vencidas con su fecha de exigibilidad.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en su defecto se prosiga con el proceso y se libere auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Como primera medida se debe especificar que, el Art.

468 del C.G.P precisa que, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Dígase de lo anterior y como quiera que al tenor del pagaré No 10747, la obligación fue pactada por instalamentos, las pretensiones deben corresponder a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad y causadas hasta la fecha de presentación de la demanda, y al valor del capital acelerado.

Por lo anterior el documento subsanatorio de la demanda y por medio del cual se reforma la misma, no adecuo los numerales de las pretensiones, en el sentido que se estipulo la obligación a plazos como consta en el documento base y que a la fecha de presentación de la demanda se encontraban vencidas.

Sobre el recurso de **APELACIÓN** este habrá de **CONCEDERSE** atendiendo a lo dispuesto en el art. 321 numeral 1 C.G.P. **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** por ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA–**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **30 de junio de 2021**, mediante el cual se **RECHAZÓ** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **FONDEICA** contra **OLGA LUCIA VALDERRAMA CASTELLANOS Y ANSEMO NEUTA MEDINA**.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION por ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** por jurisdicción y competencia.

CONCEDER al recurrente el término de tres (3) días para que sustente el recurso impetrado.

Por Secretaría, obsérvense los términos indicados en los arts. 322 y 324 del C.G. del P.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5caf1763d298e9bdf072636426711e4ce46d148965d7a
a6ae3b6b4c3ad178fd**

Documento generado en 03/11/2021 03:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01007

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que la apoderada de la entidad demandante, interpone en contra del auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda de **PERTENENCIA** promovido por **COMPAÑIA DE SOLUCIONES INGENIO AMBIENTALES CSIA** contra **INTERASEO S.A E.S.P., SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES, I.C.M. INGENIEROS LTDA. EJES LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta que la parte actora ostenta el derecho real y de dominio del inmueble objeto del presente asunto, por lo cual lo pretendido, no corresponde al trámite procesal que aquí se procura.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que a la luz del artículo 753 del C.C.C., es el caso en donde se otorga al adquirente (comprador) el derecho de ganar por prescripción lo que el tradente o (vendedor) carecía o no tendría el derecho de tradir, lo que se ajusta a nuestro caso, pues la rudimentaria descripción de linderos que se incluyó en la escritura de compraventa (No. 3399 de 2007, de la Notaría 36 de Bogotá), no se puede corroborar, ya que su recorrido parte de puntos que no pueden establecerse actualmente, y que según se estableció en el dictamen aportado con la demanda, no corresponden de manera exacta al área recibida por mi mandante, de su vendedor.

Manifiesta que la información catastral de los inmuebles colindantes presenta ciertas diferencias, frente a la ubicación y área total, información que si bien, no constituye títulos de propiedad, podría ser entendida de manera indebida por terceros, por lo que se procedió a efectuar el correspondiente levantamiento topográfico.

Finalmente, como su poderdante, de buena fe, y de manera pública y pacífica ha poseído el inmueble por más de diez años, bajo la absoluta conciencia de haber sido adquiridas en virtud de la Escritura 3399 de 2007, y solicita que se revoque el auto y en su defecto proseguir con el admitiendo la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite

reposición con cara a la revocatoria.

Como primera medida se debe especificar que, es claro que la entidad demandante COMPAÑIA DE SOLUCIONES INGENIEROS AMBIENTALES CSIA, ostenta la titularidad del derecho real y de dominio sobre el bien objeto de la presente acción (LOTE B2) y del cual se pretende se declare la PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. (Ver certificado de tradición 50C-1439939)

Dígase de lo anterior y como quiera que la entidad demandante, tiene un derecho absoluto real y de dominio, no procede la prescripción adquisitiva como medio para adquirir cosas, cuando la cosa ya ha sido adquirida por quien ostenta ser titular, es decir no se puede adquirir lo que ya está adquirido.

Ahora bien, para aclarar las inconsistencias de linderos, para delimitar y verificar y establecer las dimensiones del terreno adquirido, existen otra trámite procesal, distinto al que se pretende incoar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **10 de junio de 2021**, mediante el cual se rechazó la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por **COMPAÑIA DE SOLUCIONES INGENIEROS AMBIENTALES CSIA** contra **INTERASEO S.A E.S.P., SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES, I.C.M. INGENIEROS LTDA. EJES LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa318f3ddb4ba74da7fec7d11f15939bf640028daf2ed58d148bb09910c742

Documento generado en 03/11/2021 02:03:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01032

Considerando que se ha presentado escrito proveniente del apoderado del demandante **GUILLERMO ARTURO PRIETO LA ROTTA** donde informa que **ENEIDA RODRÍGUEZ MORA y JORGE DÍAZ RODRÍGUEZ** han efectuado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, acordado mediante contrato de **TRANSACCIÓN**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente **PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **GUILLERMO ARTURO PRIETO LA ROTTA** contra **ENEIDA RODRÍGUEZ MORA y JORGE DÍAZ RODRÍGUEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, acordado mediante contrato de transacción.

2.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas sobre los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega de los bienes cautelados dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Como quiera que el original del título valor que sirvió como base de recaudo, se encuentra en poder de la parte actora, **secretaría** elabore una constancia secretarial en la que se indique que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según el artículo 116 ejusdem; y envíese la dirección electrónica de la apoderada actora y de la parte demandada indicada en el poder y la demanda. Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior (Art. 122 del C.G.P)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e3616ca8f001e51b4a35de4dc406762812b5bf651b80ece0b1f4c7ebd6d535

Documento generado en 03/11/2021 02:03:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00349

ASUNTO

Resuelve el Despacho el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN que la apoderada de la entidad demandante, interpone en contra del auto de 23 de junio de 2021, mediante el cual se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LUIS GUILLERMO POVEDA REINA**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que a la luz de la sentencia C332-01, las cláusulas aceleratoria de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Manifiesta que la obligación cumple con los requisitos exigibles en el Art. 422 del C.G.P., considerando que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Frente al documento emitido por DECEVAL, menciona como la entidad no está certificando la existencia de una deuda si no del título valor pagare No.132207373038 que le fue entregado por la entidad demandante en administración y se encuentra anotado en una cuenta en Deceval, por cual certifica las características básicas del título valor pagare depositado.

Finalmente solicita revocar el auto atacado y en su lugar se libre el mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la

providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Como primera medida se debe especificar los títulos ejecutivos a la luz del Art. 422 del C.G.P precisa que, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Dígase de lo anterior y observada la certificación de deuda (Título Ejecutivo) emitida por DECEVAL, no es expresa ni exigible por cuanto, deben contener las características básicas del título valor pagaré depositado, es decir, además de la fecha en que fue suscrita, la fecha del vencimiento, el valor o monto del crédito debe expresarse bajo el entendido en que fue constituido, para el caso, debe indicarse el valor o monto de crédito en UVR como se estableció en el pagaré N°132207373038 y en concordancia con las pretensiones que están expresadas en UVR y su equivalente en pesos, pues el art. 13 de la Ley 964 de 2005 establece que en la respectiva Certificación se harán constar los derechos representados y en el evento sub-lite los mismos fueron pactados en UVR, debiendo en consecuencia constar en dicho documento el monto de la obligación en ésta unidad de cuenta y, se itera, su equivalente en pesos.

Por lo anterior, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores y la naturaleza del mismo, el título ejecutivo arrimado no reúne los requisitos para que el mismo preste mérito ejecutivo.

Sobre el recurso de **APELACIÓN** este habrá de **CONCEDERSE** atendiendo a lo dispuesto en el art. 321 numeral 1 C.G.P. **EN EL EFECTO SUSPENSIVO por ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **23 de junio de 2021**, mediante el cual se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LUIS GUILLERMO POVEDA REINA.**

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION por ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA-** por jurisdicción y competencia.

CONCEDER al recurrente el término de tres (3) días para que lo sustente.

Por Secretaría, obsérvense los términos indicados en los arts.322 y 324 del C.G. del P.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9475353a1bbde21e17bc15c295c39258f5cbaf04d3f18a
3f3887618dbb2ae8**

Documento generado en 03/11/2021 02:03:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00425

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por ésta instancia judicial en providencia calendada 16 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO promovida por la sociedad MOVIAVAL SAS contra ROBINSON CONTRERAS LEGUIA.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9848fea0f410b2e6f397569a060c00a99329ace169146a4858603e8dcfc0e9

Documento generado en 03/11/2021 02:03:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**.JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00426

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por ésta instancia judicial en providencia calendada 16 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ANDRES SAUL MURILLO CHAPARRO.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fce96efa5158472b830ffd2a4d9670cc34aa5585f833d44d0969c78d9d3780

Documento generado en 03/11/2021 02:04:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00427

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE POR SEGUNDA VEZ, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física del demandado y allegue las evidencias correspondientes (Art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c7e3ff12a7694f913f28e678b044d92ec8b086e99f206d10b43a203
be4fcc**

Documento generado en 03/11/2021 02:04:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00430

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por ésta instancia judicial en providencia calendada 16 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CARLOS ALONSO GOMEZ LUNA** contra **SORAYA TRIANA LINARES Y MARIELA DEL CARMEN GARZON AHUMADA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1780d22272a666b1533c22e0a414cb819dce965af4f72f692013abe87961a25a

Documento generado en 03/11/2021 02:04:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00431

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ALEXANDER MARTINEZ ESPAÑA** contra **CAROLINA PUERTO VALDIVIESO y FERNANDO PUERTO GUERRERO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 16 de julio de 2021.

Lo anterior por cuanto no se acreditó en debida forma el envío del poder conferido al Dr. WILLIAM RICARDO MURCIA ALARCON, desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ALEXANDER MARTINEZ ESPAÑA** contra **CAROLINA PUERTO VALDIVIESO y FERNANDO PUERTO GUERRERO**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1132a18a9c25f261051cfb605bb349c3ecadc6e8e68fcb274237af881865eb5c

Documento generado en 03/11/2021 02:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00432

Si bien es cierto, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, también lo es que, revisado el escrito de demanda, se constata que no se allegó solicitud de medidas cautelares, por ello se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo para que:

UNICO: Allegue constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como de los escritos de subsanación. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bdb7fa00759c7de2cdf894deae93388d0560a7846645669ecc7ce8e8dacd4
ac**

Documento generado en 03/11/2021 02:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00434

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 16 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - "BBVA COLOMBIA** contra **MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTINEZ** por los siguientes conceptos:

1-PAGARÉHIPOTECARIO No.691-9600130801

1.1- Por la suma de **\$37.153.137,3** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.94% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$37.153.137,3 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la suma de **\$512.869** m/cte por concepto del capital de siete (7) cuotas en mora (vencidas y no canceladas) de la obligación contenida en el documento de recaudo.

1.4.- Por la suma de **\$2.290.260,7** m/cte por concepto de intereses de plazo o remuneratorios de la obligación contenida en el documento de recaudo, causados desde 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020.

1.5- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.94% EA, calculados sobre cuotas en mora (vencidas y no canceladas), esto es sobre la suma de **\$512.869 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

2.-Pagaré UNICO N°.06919600140669

2.1. Por la suma de **\$9.967.848** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.94% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$9.967.848**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

2.3.- Por la suma de **\$2.505.708,4** m/cte por concepto de intereses de plazo o remuneratorios de la obligación contenida en el documento de recaudo, causados desde 13 de octubre de 2020.

Pagaré UNICO N°.06915000279558

3.1. Por la suma de **\$3.981.200,32** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.94% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$3.981.200,32**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

4.Pagaré UNICO N°.03445000288196

4.1. Por la suma de **\$462.362** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.94% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$462.362**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1941958** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ab8cf301e3707151df73a5c17b8429ea053440b91c16b9c49d979bfd488280

Documento generado en 03/11/2021 02:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00434

**CLASE: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - "BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTINEZ**

Dando alcance a la memorial allegado al correo institucional el 18 de junio de 2021, el Juzgado **DISPONE:** .

-Previo a reconocer personería a la abogada **LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, se requiere ajuste en debida forma el poder otorgado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2 Art.5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a94dbf5654b0a304735da163a35987d7e8417e474a7d9d83da42d2c1bd11159

Documento generado en 03/11/2021 02:04:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00435

En vista a que fue presentada la subsanación a la reforma de la demanda conforme auto de fecha 16 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (Pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **MARCO ANGEL BELTRAN HUERFANO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12.914.879 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 2576797 base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2.667.247 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 5398283013661518 base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora al Dra. **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba51c9c86585bc78697621c310958839aec0832ac89324ae157356f02f0a511a

Documento generado en 03/11/2021 02:05:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00437

En vista a que fue presentada la subsanación a la reforma de la demanda conforme auto de fecha 16 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (Pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **ALIRIO ROMERO PADILLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10.691.183 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 2643868 base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2.835.019 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 5398283002945716 base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f449528cad590cf8747d0b1c48df4f79953cef8d88ddb1c09149bcfa77fbb1ee

Documento generado en 03/11/2021 02:05:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno

CONSULTA No. 2021-01446

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la CONSULTA a la DECISIÓN SANCIONATORIA proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de esta municipalidad el 19 de Octubre de 2021, mediante la cual se declaró probado el **PRIMER INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN** impuesta en favor de **SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA** y en contra de **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ**, y se le sancionó con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 26 de agosto de 2019, **SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA**, denunció que su excompañero y padre de su hijo **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ**, la agredió física y verbalmente por lo cual ella solicita la medida de protección sobre ella para que alleguen a unos acuerdos y los mismos se cumplan.

2.- En la misma fecha la Comisaría Segunda de Familia, **ADMITE y avoca conocimiento** de la acción de violencia intrafamiliar en contra de **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ**, ordenándose entre otros la medida de protección provisional a favor de **SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA**, para lo cual se ordena oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside

Además, se ordena conminar a **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ**, con el fin de que cese todo acto de violencia y/o maltrato físico y psíquico en contra **SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA** y su grupo familiar.

Igualmente se ordenó citar a **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias y se fijó fecha para el miércoles seis (6) de noviembre de 2019 a las dos de la tarde (2:00 p.m).

3.- En la diligencia realizada el 6 de noviembre de 2019 (págs., 27 a 31), se dejó constancia que la parte accionada no se hizo presente a la audiencia, procediendo a evacuar todas las etapas procesales y se profirió decisión, imponiendo como medidas de protección a favor de la joven **SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA** y demás miembros que integran la familia los siguiente:

"SE CONMINA al señor FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ, ORDENANDOSELE QUE CESEN INMEDIATAMENTE Y ABSTENERSE DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE QUEJA, O CUALQUIER OTRO ACTO SIMILAR DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, O CUALQUIER OTRO ACTO SIMILAR DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA AMENAZAS, AGRAVIO, O HUMILLACIONES, AGRESIÓN ULTRAJE, INSULTO,

HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSA O PROVOCACIÓN, EN CONTRA LA SEÑORA SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA, CONTRA O FRENTE A SU HIJO O DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR; POR SI MISMOS O POR INTERPUESTAS PERSONAS."

Se ordenó unas medidas de protección para **SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA** y su grupo familiar; además, se le ordena a **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ** la obligación de realizar una valoración y tratamiento médico y de rehabilitación de consumo de SPA, en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios de asesoría, orientación y empoderamiento; entre otras.

EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO

1.- Vistas las diligencias se tiene que obra auto de 26 de enero de 2021, por el cual se avocó conocimiento de la queja e incumplimiento a la medida de protección N° 052-2019, impuesta el 6 de noviembre de 2019 a favor de la señora **SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA** y en contra de **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ**

2.- Mediante Resolución No. 194 del 19 de octubre de 2021 la Comisaria de Conocimiento mediante, declara probado el primer incumplimiento a la medida de protección mencionado en el punto anterior, por parte de **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ**

3.- Igualmente sanciona al incidentado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto en caso de no pagar lo allí ordenado.

4.- Finalmente ordena y prohíbe el ingreso de **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ** en la vivienda de habitación o en cualquier lugar donde se encuentre la señora **SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA**, para evitar que perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma infiera o cause daño.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la

petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En este punto, es importante resaltar que quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su ex compañero.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. José Fernando reyes Cuartas:

“(…) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer”.

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad el 19 de octubre pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, con la prueba documental allegada.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión calendada **19 DE OCTUBRE DE 2021** proferida por la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA** al interior de la **MEDIDA DE PROTECCION** promovida por **SLENDY YURANY MARTINEZ SILVA** y en contra de **FREDY ESNEYDER FERNANDEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e01380c0af2ebf51bc288f1d321af2626ba5aab160c4b11a6fc3affba77e16b

Documento generado en 03/11/2021 02:05:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA No. 2021-01447

La **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante del **25 de octubre de 2021**, ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto de **seis (06) días correspondientes a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que le fue impuesta al señor **ROBINSON GARZÓN CONDE**.

En el citado oficio se indica que el incidentado **ROBINSON GARZÓN CONDE** no acreditó la consignación del monto correspondiente a la multa impuesta por ese despacho, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el Despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección".

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes..."

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo..." (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. "**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto". (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante providencia calendada 8 de julio de 2021, impuso al señor **ROBINSON GARZÓN CONDE.**, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en ARRESTO (pág. 136 a 147), la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia adiada el 28 de julio de la presente anualidad (págs. 160 a 170),

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, pues obsérvese que al incidentado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago, situación que también es informada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hicieron las advertencias del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

Atendiendo a lo expuesto en precedencia se deberá comunicar a las respectivas autoridades de policía a efectos de que se proceda a la captura del aquí sancionado y a su traslado al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de FUNZA-CUNDINAMARCA-** donde una vez cumplida la sanción impuesta será dejado en libertad previa expedición de la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** por parte de **la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA** de la ciudad, (el inciso 1º. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR en **ARRESTO** la sanción impuesta por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante **RESOLUCIÓN N° 098** emitida en audiencia el **8 de julio de 2021** respecto de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 04017 DE 2015**.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al señor **ROBINSON GARZÓN CONDE** identificado con **C.C. 11.438.308 de Facatativá** **ARRESTO** de **SEIS (06) DÍAS**, que deberá cumplir a la ejecutoria de esta providencia, en el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE MOSQUERA** y/o **QUIEN HAGA SUS VECES** la **CAPTURA** del señor **ROBINSON GARZÓN CONDE** identificado con **C.C. 11.438.308 de Facatativá** quien se puede ubicar en la **calle 16 A N° 14C-08 casa 4 Barrio Villa Daniela de Mosquera-Cundinamarca** o en la **calle 10ª N° 11-22 Barrio Villa Marcela del Mosquera**.

CUARTO: COMUNICAR a la **POLÍCIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-**la **ORDEN DE ARRESTO** impuesta por **SEIS (06) días** en **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA-Cundinamarca**, al señor **ROBINSON GARZÓN CONDE** identificado con **C.C. 11.438.308 de Facatativá** quien se puede ubicar en **calle 16 A N° 14C-08 casa 4 Barrio Villa Daniela de Mosquera- Cundinamarca** o en la **calle 10ª N° 11-22 Barrio Villa Marcela del Mosquera** con el fin de que sea conducido al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Además, se le indica que una vez cumplido dicho término el incidentado al señor **ROBINSON GARZÓN CONDE** identificado con **C.C. 11.438.308 de Facatativá**, debe quedar en libertad, para tal efecto la Comisaría de conocimiento, deberá expedir las comunicaciones a que haya lugar.

Se ADVIERTE que, conforme lo previsto en el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, es la encargada de expedir la respectiva orden de libertad.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, que una vez el sancionado cumpla el término de Arresto ordenado expida la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD**.

SEXTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo, se le advierte a la citada Comisaria que para el cumplimiento de lo aquí resuelto debe remitir esta decisión al comandante de policía de Mosquera (SIJIN),y/o **QUIEN HAGA**

CONSULTA: 25-473-40-03-001-2021-01147-00

SUS VECES y a la POLÍCIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406142581fc1226fa6231ecf43bf9c4f418cdc653b1b834490fa0707468f3aff

Documento generado en 03/11/2021 02:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA No. 2021-01449

CLASE: CONSULTA INCUMPLIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO Y MEDIDA DE PROTECCIÓN
INCIDENTANTE: CLAUDIA ESPERANZA PINILLA OCHOA
INCIDENTADO: JOSE FERNANDO CALDERON

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la **CONSULTA INCUMPLIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO Y MEDIDA DE PROTECCIÓN** remitida por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta Municipalidad, de no ser porque no se puede verificar que la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA **CERTIFIQUE** que el incidentado **JOSE FERNANDO CALDERON** no ha cumplido el pago de la **MULTA** impuesta, siendo la oficina correspondiente para rendir esta información conforme oficio allegado por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL vista a folio 111, en virtud a ello el Juzgado **DISPONE:**

DEVOLVER LAS DILIGENCIAS a la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta Municipalidad para lo de su cargo, una vez completa la información remítase de nuevo la CONSULTA.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fac26d6aa87a2c423b80f227417bbcbca2e62450b36181ca1173ede92e3b724

Documento generado en 03/11/2021 02:05:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 114 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Rad: D C. 2547-34-003-001-2021-00070-00.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

03 NOV 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

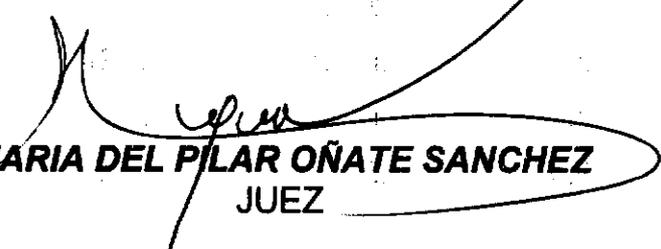
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.2786 Del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con PLACA IVW 540 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A Contra SEEL ECHEVARRIA CIFUENTES N° 2016-1111.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 114 Hoy **04 NOV 2021**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIBRE

Rad: D C. 2547-34-003-001-2021-00071-00.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

03 NOV 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

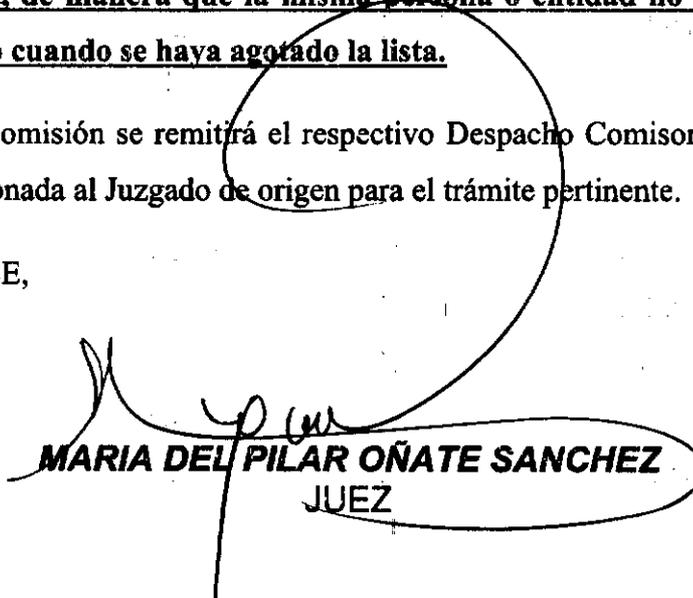
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.DC. 0821 71 Del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con PLACA BSK 553 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNISERCOOP Contra LUIS GABRIEL VELILLA DURAN Y COONALFA N°. 2013 1443.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 114 Hoy

04 NOV 2021

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Rad: D C. 2547-34-003-001-2021-00072-00.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

03 NOV 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

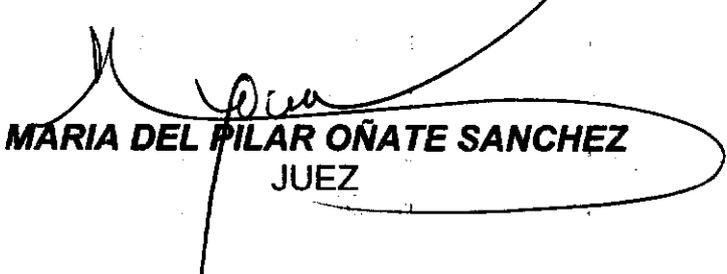
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.DC.1615 Del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con PLACA JEO 734 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por FINANZAUTO FACTORING Contra MARCO EMILIO GALINDO SANCHEZ Y MARICELA DUARTE PARRADO N°. 2017 1388.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

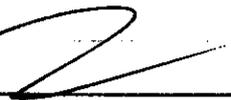
NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 114 Hoy **04 NOV 2021**

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Rad: D C. 2547-34-003-001-2021-00073-00.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

03 NOV 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

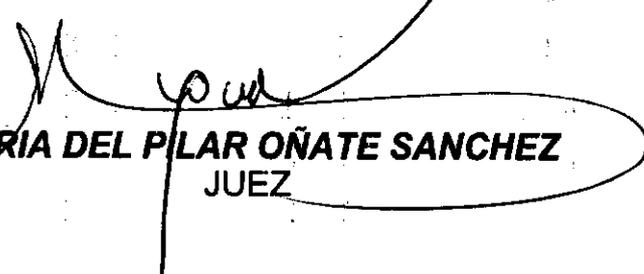
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.DC.0107 De la LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con PLACA CXU 425 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A Contra WILMAR CACERES VILLAMIL N°. 2015 1472.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 114 Hoy **04 NOV 2021**

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Rad DC: 2547-34-003-001-2021-00074-00.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

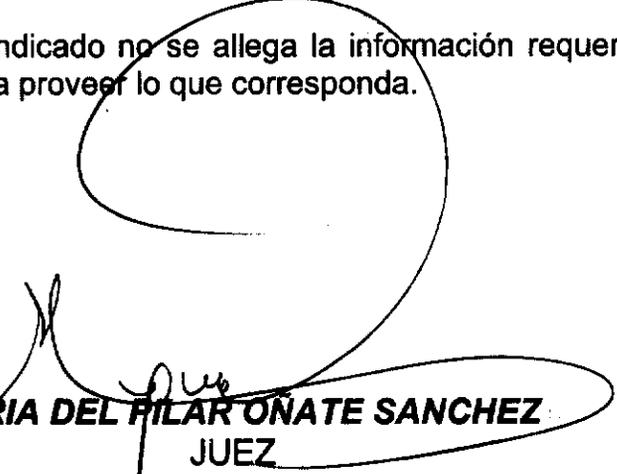
03 NOV 2021

DESPACHO COMISORIO No. 2021-00074

Se **REQUIERE** al sr secretario del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, **allegue todos los datos de notificación de las partes y sus apoderados; (correos electrónicos, teléfonos y dirección)**, so pena de **RECHAZAR** la presente comisión DC No.SWCOM 14

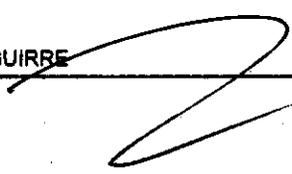
Si transcurrido el término indicado no se allega la información requerida, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 114 Hoy **04 NOV 2021**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


Rad: D C. 2547-34-003-001-2021-00075-00.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

03 NOV 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

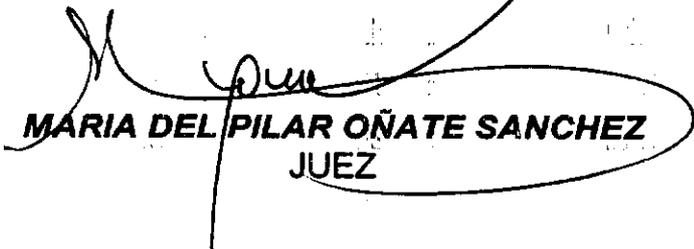
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB –COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio DC.No.3 24 DE 2021 De LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C para la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE identificado con matricula inmobiliaria No.50C 189007 decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO promovido por **CARLOS ALBERTO BURGOS** Contra **JAIME ENRIQUE SERRANO PEREZ** N°. 1999 1033.**

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

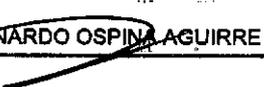
NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 14 Hoy **04 NOV 2021**

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Rad: D C. 2547-34-003-001-2021-00076-00.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

03 NOV 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

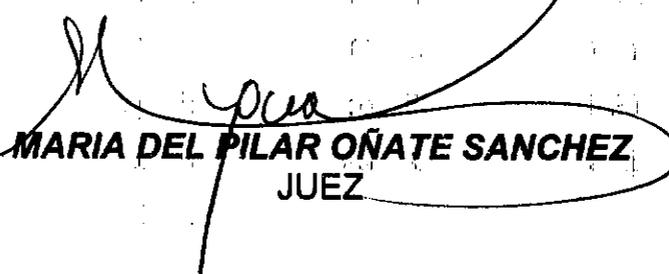
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No. DC. 0921 207 Del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con PLACA RZM 306 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por FINANZAUTO S.A Contra EDGAR ALEJANDRO OSPINA OCAMPO N°. 2014 1002.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 114 Hoy **04 NOV 2021**

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Rad: D C. 2547-34-003-001-2021-00077-00.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

03 NOV 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No. DC. 0621 087 De la OFICINA DE APOYO PARA LOS JZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con PLACA HVO 986 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por GESTION KAPITAL S.A.S Contra CI INVERSIONES DERCA S.A.S Y DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR N°. 2018 1198

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisbrío y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 144 Hoy

04 NOV 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Rad: D C. 2547-34-003-001-2021-00078-00.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

03 NOV 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

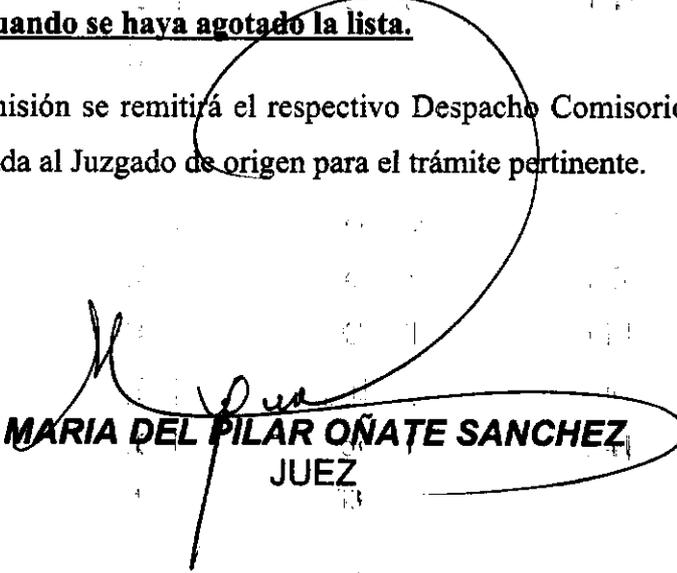
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB –COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No. DC. 0921 64 De la OFICINA DE APOYO PARA LOS JZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con PLACA NDU 163 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por FINANZAUTO Contra MAGDA MIREYA PERALTA BAUTISTA N°. 2015 0837

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 114 Hoy

04 NOV 2021

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Rad: D C. 2547-34-003-001-2021-00079-00.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

03 NOV 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

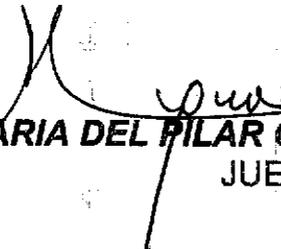
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No. 042 Del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA para la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No.50C 1675269 decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO GARANTIA REAL promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** Contra **MISAEL BERMEO SAN MIGUEL Y SANDRA MILENA TRUJILLO CORTES N°. 2019 0897****

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

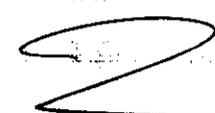

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 114 Hoy

04 NOV 2021

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE